

# RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO Nº 049-2024-CEU/UNAC Callao, 06 de diciembre de 2024

### EL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

VISTO, el recurso de nulidad de la elección de representantes de los docentes principales ante el Consejo de Facultad de Ciencias Naturales y Matemática presentado, en la fecha 29 de noviembre del 2024, por el Mg. ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN, personero general de la lista "PUNTO DE EQUILIBRIO".

#### **CONSIDERANDO**

Que, conforme a los Arts. N°s 268º y 269º de nuestro Estatuto, concordante con el Art. 72º de la Ley Universitaria Nº 30220, la Universidad Nacional del Callao tiene un Comité Electoral Universitario que es el órgano autónomo, elegido mediante sorteo por la Asamblea Universitaria anualmente y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como pronunciarse sobre los reclamos que se presenten y las consultas que se soliciten dentro del ámbito de su competencia, siendo sus fallos inapelables y tienen autoridad de cosa juzgada;

Que, por Resolución N° 001-2024-AU de fecha 15 de marzo de 2024, la Asamblea Universitaria de nuestra Universidad designó a los miembros del Comité Electoral Universitario 2024 de esta Casa Superior de Estudios, por el período de un (01) año a partir del 23 de marzo del 2024, conforme a lo prescrito en el Art. 97 Inc. 97.4 del Estatuto de nuestra Universidad; asimismo, mediante Resolución N° 011-2024-AU de fecha 22 de julio de 2024, se reconoce a la representación estudiantil ante el Comité Electoral Universitario 2024, el cual se integra, a partir del 22 de julio de 2024 hasta completar el periodo correspondiente;

Que, mediante Resolución N° 096-2022-CU de fecha 09 de junio de 2022, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, aprobó el Reglamento General de Elecciones; y, mediante las Resoluciones N°s 228 y 251-2023-CU del 05 y 12 de setiembre de 2023, se aprobaron las modificaciones del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Nacional del Callao;

Que, en el literal G del Título Preliminar, señala lo siguiente: "Imparcialidad y objetividad Todas las decisiones electorales son tomadas de forma imparcial. De acuerdo con ello, las decisiones se toman conforme a las reglas dispuestas para las elecciones, sin que a través de estas se procure favorecer o perjudicar a nadie. Asimismo, todas las decisiones que así lo requieran deberán estar motivadas con objetividad.";

Que, en cumplimiento del artículo 102° del Reglamento General de Elecciones, y con la finalidad de garantizar la imparcialidad y transparencia de las elecciones, en el presente proceso electoral ha participado la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, en calidad de asesor técnico durante todo el proceso electoral;

Que, de acuerdo con el Cronograma de Elecciones aprobado por el Comité Electoral Universitario, el viernes 29 de noviembre de 2024 se llevaron a cabo las Elecciones de Docentes y Estudiantes 2024, incluyendo, entre otros procesos, la elección de la representación docente por minoría en la categoría de principal ante el Consejo de Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UNAC;

Que, realizado el Acto de Sufragio de manera virtual con la asistencia técnica del personal de la ONPE y procesado el Escrutinio en el programa informático de este organismo gubernamental autónomo, quiénes nos remitieron los resultados de este proceso electoral al Comité Electoral Universitario de nuestra Universidad;

Que, de la lectura del escrito suscrito por el docente indicado en la parte expositiva de la presente resolución, se advierte que en él se afirma la existencia de un presunto "grupo delincuencial que se habría enquistado en" la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, grupo al que se atribuye la contra apropiación de credenciales de votación (PIN y contraseña) previamente enviadas por la contraseña.



### RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO Nº 049-2024-CEU/UNAC Callao, 06 de diciembre de 2024

Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a los correos institucionales de los docentes y estudiantes consignados en los respectivos padrones de electores, con la evidente intención de emitir votos favorables a la posición de quienes habrían perpetrado dicho acto ilícito;

Que, se afirma que los docentes ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN y EUGENIO CABANILLAS LAPA, al intentar usar sus respectivas credenciales para emitir su voto, no habrían podido hacerlo puesto que en la pantalla del módulo de votación se habría visualizado un aviso que indicaba "No se permite el ingreso debido a que el elector ya sufragó", lo que sería la prueba de que desconocidos, utilizando sus credenciales, habrían votado previamente;

Que, se señala que, también presumiblemente, el beneficiario de la actividad indicada sería el candidato WHUALKUER ENRIQUE LOZANO BARTRA, quien, según se afirma, es candidato opositor del candidato WALTER FLORES VEGA;

Que, para reforzar su dicho, el recurrente recuerda que "en anterior elección" también se suscitaron casos de presunta "suplantación" de identidades con fines de emitir votos, lo que configuraría hechos ilícitos recurrentes en las elecciones de docentes de la Universidad Nacional del Callao;

Que, por lo que se expone, el recurrente solicita se declare la nulidad total de la elección de representantes de los docentes principales ante el Consejo de Facultad de Ciencias Naturales y Matemática y se programe nuevas elecciones en fecha futura;

Que, desafortunadamente lo expuesto en el recurso bajo análisis no acreditan de forma indubitable e inobjetable la apropiación indebida de las credenciales de los docentes que afirman no haber podido emitir su voto puesto que cualquier elector luego de emitir su voto puede volver a ingresar al módulo de votación en la seguridad de que, en esta segunda oportunidad, el sistema le mostraría el mensaje transcrito líneas arriba;

Que, el razonamiento contenido en el considerando anterior no implica ni supone que este órgano colegiado electoral universitario afirme o, siquiera, insinúe que el recurrente ni los docentes que representa, falseen información o pretendan inducir al Comité Electoral Universitario de la UNAC a anular una elección con argumentos falaces; sin embargo, como posibilidad, indudablemente, ello es posible;

Que, de acuerdo con lo narrado en el recurso de nulidad, el hecho de la "suplantación" se configuraría con la apropiación de las credenciales de votación por medio del ingreso a las cuentas de correo electrónico de los presuntos agraviados para, de esa forma, apropiarse de las credenciales que evidentemente tendrían que haber estado en la bandeja de entrada sin ninguna medida de seguridad o con medidas de seguridad blandas y fáciles de vulnerar, lo que habría permitido a desconocidos copiar las credenciales para, posteriormente, ingresar al módulo de votación virtual y emitir el voto sin ninguna dificultad;

Que, de haber sido así, lo que se evidencia es una falta de cuidado imputable únicamente de los electores agraviados, puesto que, de no ser así, habría sido imposible que terceros ingresen a sus correos y extraigan de ellos, la información (credenciales) que, desde que es enviada por la ONPE, es de entera responsabilidad de los electores que las reciben, quienes tienen la responsabilidad de guardarlas en archivos seguros, o generar contraseñas seguras para impedir ataques a los que todos estamos expuestos, lo que evidentemente no ha sucedido;

Que, lo anterior fluye de la información remitida por Ing. Juan Renato Osorio Esteban, Director de la Oficina de Tecnologías de Información con Oficio Nº 1268-OTI-2024, al que se adjunta el Informe de Soporte fechado 30 de noviembre de 2024 y suscrito por el señor Ángelo Aldair Castillo Aguilar, Responsable de la Administración de Correos Institucionales de la Universidad Nacional del Callao, quien, en relación con el docente EUGENIO CABANILLAS LAPA, señala, como parte de la información detallada en su informe, que el mencionado docente no ha solicitado el cambio de



## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO Nº 049-2024-CEU/UNAC Callao, 06 de diciembre de 2024

contraseña desde que, inicialmente, le fue asignado y que, por lo demás, "los docentes son los responsables de la administración de la contraseña de su correo" y, en lo que se refiere al docente ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN, señala idénticas consideraciones atribuyéndole, de acuerdo con lo informado y con las normas internas de nuestra Universidad, la responsabilidad de los correos y de sus contraseñas es exclusiva de los docentes, los que, actuando con la diligencia debida, pueden impedir acciones de intrusión en las cuentas de correo electrónico que la Universidad les proporciona;

Que, en adición a lo dicho, se debe señalar que lo invocado no constituye causal de nulidad total ni parcial de una elección pues para declarar la nulidad de una elección se debe configurar una de las causales expresamente previstas como tales en la norma aplicable;

Que, las causales de nulidad de las elecciones universitarias de la Universidad son las cuatro situaciones previstas en el artículo 107° del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Nacional del Callao, ninguna de las cuales corresponde al hecho denunciado puesto que el supuesto "a" se refiere al incumplimiento de los porcentajes mínimos de participación; el supuesto "b" se refiere al caso en que los votos nulos o en blanco sumados o separadamente superan los dos tercios (2/3) de los votos emitidos; el supuesto "c" se refiere a hechos o situaciones no previstos o excepcionales que no pueden ser invocados en el presente caso, pues el propio recurrente menciona antecedentes similares en elecciones anteriores, en tanto que el supuesto "d" está referido a casos que solo pueden darse en elecciones convencionales presenciales similares a los que se menciona en el artículos 363 y 365 de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859;

Que, sin embargo, vista la recurrencia de este tipo de denuncias en la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, no deja de ser recomendable ahondar en investigaciones y, al margen de su resultado, habiéndose constatado la recurrencia de este tipo de acciones, también resulta aconsejable emitir recomendaciones que a, juicio del Comité Electoral Universitario, evitarían este tipo de prácticas o, cuando menos, minimizarían su ocurrencia;

Estando a lo expuesto, y considerando lo acordado por unanimidad por el Comité Electoral Universitario en su sesión extraordinaria realizada el 05 de diciembre de 2024, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 268°, 269° y 274° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con el artículo 72° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### **RESUELVE:**

- 1º DECLARAR INFUNDADO el recurso de nulidad de la elección de representantes de los docentes principales ante el Consejo de Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, interpuesto por el Mg. ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN, personero de la lista "PUNTO DE EQUILIBRIO", por las consideraciones expuestas.
- 2º REMÍTASE el presente caso al Rectorado de la Universidad Nacional del Callao con la finalidad de que, en la máxima instancia de gobierno universitario, se evalúe la acción o las acciones que aclaren lo ocurrido y eviten su repetición en ulteriores procesos electorales universitarios.
- **3° RECOMIÉNDESE** al Rectorado disponer el cambio obligatorio de contraseñas cada vez que se convoca una elección en nuestra casa de estudios superiores.
- 4° TRANSCRIBIR la presente Resolución al Rectorado, Vicerrectorados, Escuela de Posgrado, Facultades, dependencias académicas y administrativas de la universidad, miembros del Comité Electoral Universitario, personeros generales e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.





# RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO Nº 049-2024-CEU/UNAC Callao, 06 de diciembre de 2024

**5° DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la UNAC, para conocimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAS
CONTE ELECTORAL UNIVERSITADIO

Dr. Helson Alberto Dlaz Leiva